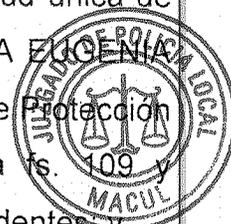


Rol N° 1881-2014 P.-

MACUL, a dieciséis de Junio de dos mil catorce.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

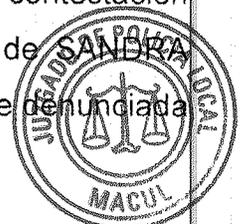
A fs. 1 y siguientes, denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores interpuesta por SANDRA URIBE MENDOZA en contra de BANCO SANTANDER; a fs. 4, fotocopia simple de Registro Documentos de Pago Cliente correspondiente a SANDRA EUGENIA URIBE MENDOZA emitido por PAZ correspondiente a un pago de \$ 20.000.000 por ítem de Contra Promesa, suma pagada mediante cheque del Banco Santander Chile; a fs. 4, fotocopia simple de cheque Serie HCS N° 0011166 439 del Banco Santander por la suma de \$ 20.000.000.- de fecha 08.12.2012 cuenta correntista N° 00-21291-1 de SANDRA URIBE MENDOZA extendido a nombre de Inmobiliaria Nueva Portugal Ltda.; a fs. 5 y siguiente, fotocopia simple de certificado de inscripción de la propiedad ubicada en calle Jorque Quevedo N° 1.928 inscrita a nombre de Anita María Meza Jer; a fs. 7 y 8, fotocopia simple de documento de antecedentes emitido por el Banco Santander Santiago a nombre de SANDRA EUGENIA URIBE MENDOZA; a fs. 9 y siguiente, fs. 43 y 44, carta de fecha 12.02.2014 remitida por Banco Santander al Sernac; a fs. 11, fotocopia simple de Formulario de Reclamo de fecha 04.02.2014 deducida por SANDRA EUGENIA URIBE MENDOZA ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras Chile, en contra del Banco Santander; a fs. 12 y siguientes, fotocopia simple de Contrato de Compraventa entre Fernando Ernesto Morales Álvarez y otros como vendedor, Mauricio Enrique Meza Jer y Corpbanca respecto a la propiedad ubicada en Jorque Quevedo N° 1.928, Macul; a fs. 24 y 24 vta., declaración indagatoria de SANDRA EUGENIA URIBE MENDOZA, C.I. N° 9.495.565-3, nacional, chilena, edad 46 años, casada, dueña de casa, domiciliada en Jorge Quevedo N° 1928, Macul; a fs. 25, fotocopia simple de Vale Vista N° 0112723 de fecha 25.09.2012 por un total de \$ 23.194.895.-; a fs. 27 y siguientes, demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por SANDRA EUGENIA URIBE MENDOZA en contra de BANCO SANTANDER representada legalmente por CLAUDIO MELANDRI HINOJOSA; a fs. 38 y siguientes, declaración indagatoria por escrito de Sofía Montero Fernandois en representación de BANCO SANTANDER – CHILE; escrito de fs. 51 y siguientes; a fs. 64 y siguientes, fotocopia simple de Solicitud unica de Productos, Servicios y Plan del Banco Santiago a nombre de SANDRA EUGENIA URIBE MENDOZA; a fs. 69 y siguientes, copia simple de documentos de Protección de Información sujeta a Secreto Bancario del Banco Santander; a fs. 109 y siguiente, acta de comparendo de contestación y prueba; demás antecedentes, y,



del él y el cual servía para casa patrimonial (haciendo presente que ellos se encuentran casados bajo el régimen de separación de bienes) a su hermana, y debido a que supo que había adquirido otra propiedad, se fue a vivir a un departamento inscrito a su nombre, del cual no se quiere ir.

3.- Que a fs. 38 y siguientes, doña Sofía Montero Fernandois en representación de BANCO SANTANDER-CHILE presta declaración indagatoria por escrito, señalando al efecto que respecto a los hechos denunciados, el representante legal del banco no tiene conocimiento particular de los hechos objeto de la litis, frente a lo cual a la parte denunciada no le cabe más que controvertir la efectividad de los supuestos fácticos de la denuncia, recayendo todo el peso de la prueba en doña SANDRA URIBE MENDOZA. Sin perjuicio de lo anterior, la situación denunciada fue completamente aclarada con la Sra. Uribe desde que con fecha 12.02.2014 se envió carta al Sernac en respuesta al requerimiento interpuesto por la demandante, el cual se explicó que el BANCO SANTANDER no cuenta con antecedentes que permitan establecer vulneración alguna a las normas del secreto bancario establecida en la Ley General de Bancos en este caso específico. Asimismo, se señaló que de acuerdo a las políticas del banco, sus funcionarios no entregan información a terceros y que en caso que el cliente pudiese acreditar su aseveración, se tomarían todas las medidas necesarias en pro de mejorar los servicios. De esta forma, para que el BANCO SANTANDER pueda investigar a fondo los hechos demandados, y eventualmente, dar por establecida la existencia de un perjuicio que deba ser reparado, se estimó fundamental, cuestión que aún no lo es, que la Sra. Uribe allegara a su demanda copia del documento con que supuestamente se habría materializado la fuga de información. La demandante alega que el banco le habría proporcionado información confidencial a su ex marido, pero sin señalar quienes serían las personas involucradas, ni cuál habría sido el medio por el cual la entrega de información se habría materializado. Frente a la vaguedad de las aseveraciones de la actora, el banco le resulta imposible proceder con una investigación más acabada, desde que no cuenta con indicio alguno que dirija a la conclusión de que la supuesta fuga de información se habría verificado desde el interior de la institución denunciada y no por vías ajenas. La demanda al basarse en meras suposiciones de la actora, no entrega ningún antecedentes verosímil que permita sindicar al banco Santander como responsable de los hechos ocurridos y sin poder desarrollar una defensa en propiedad para contrarrestar las acusaciones.

4.- Que a fs. 109 y siguiente, se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de SANDRA URIBE MENDOZA, quien comparece por sí, y de apoderado de la parte denunciada



involucradas y del medio por el cual se habría violado el secreto bancario, cuestión que no ha sucedido en la especie. En ese sentido, se estima que la denuncia y demanda carece de fundamento suficiente para ser acogida, desde que se sustenta en meras conjeturas de la demandante, la que imputa graves cargos sin tener prueba alguna para aseverar su veracidad, y que es del todo posible que su ex marido se haya enterado de sus intenciones de comprar un inmueble por terceras personas distintas al banco, que estuvieron al tanto de dichas circunstancias. Respecto al monto demandado por daño emergente, ésta no cumple con los requisitos para que un perjuicio sea indemnizable, toda vez que no es efectivo que constituya una disminución efectiva del patrimonio de la actora ya que dicho bien nunca se encontró dentro del mismo, sino que el referido bien fue comprado en su momento por su ex marido estando ambos casados bajo separación de bienes quedando registrado bajo ese único nombre y no a nombre de la demandante, es decir, nunca le perteneció. Tampoco se vislumbra el carácter de "directo" del daño que se reclama, toda vez que no es cierto que el pretendido menoscabo sea consecuencia directa e inmediata del supuesto incumplimiento del banco, se advierten múltiples causas para que una persona decida vender un bien y todas ellas se juzgan posibles en el caso de autos. Asimismo, la demandante no ha señalado la forma en que ha llegado al cálculo de los \$ 27.000.000.- ni ha acompañado documento alguno que acredite dicho monto. Respecto al daño moral demandado, es fundamental que la actora acredite no sólo la real existencia de una lesión a sus sentimientos, afecciones o tranquilidad anímica, sino que además que se comprueben las actuaciones del banco que habrían infringido la Ley 19.496, lo que no podrá presumirse, sino que debe acreditarse de acuerdo a lo exigido en el ordenamiento jurídico.

5.- Que para acreditar el monto de los perjuicios que reclama la partes demandante acompañó a fs. 4, fotocopia simple de Registro Documentos de Pago Cliente correspondiente a SANDRA EUGENIA URIBE MENDOZA emitido por PAZ correspondiente a un pago de \$ 20.000.000 por ítem de Contra Promesa, suma pagada mediante cheque del Banco Santander Chile; a fs. 4, fotocopia simple de cheque Serie HCS N° 0011166 439 del Banco Santander por la suma de \$ 20.000.000.- de fecha 08.12.2012 cuenta correntista N° 00-21291-1 de SANDRA URIBE MENDOZA extendido a nombre de Inmobiliaria Nueva Portugal Ltda.; a fs. 5 y siguiente, fotocopia simple de certificado de inscripción de la propiedad ubicada en calle Jorque Quevedo N° 1.928 inscrita a nombre de Anita María Meza Jer; a fs. 7 y 8, fotocopia simple de documento de antecedentes emitido por el Banco Santander Santiago a nombre de SANDRA EUGENIA URIBE MENDOZA a fs. 9 y siguiente, carta de fecha 12.02.2014 remitida por Banco Santander al Semac a fs.



pudo haber sido obtenida por éste a través de terceras personas distintas al banco denunciado que pudieron estar en conocimiento de los proyectos mercantiles de la denunciante.

Por consiguiente, y atendido a que la conducta denunciada no es de aquellas negligentes o culposas previstas por la Ley de Protección al Consumidor, este Órgano Jurisdiccional llevará a no dar lugar a la denuncia de fs. 1 y siguientes de autos.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

8.- Que a fs. 27 y siguientes, la parte de SANDRA EUGENIA URIBE MENDOZA deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de BANCO SANTANDER representada legalmente por CLAUDIO MELANDRI HINOJOSA, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$ 27.000.000.- por concepto de daño emergente, de \$ 27.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

9.- Que conforme a lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia, no puede prosperar la demanda civil de fs. 27 y siguientes de autos, por concepto de daño emergente y daño moral, deducida por SANDRA URIBE MENDOZA en contra de BANCO SANTANDER representado legalmente por OSCAR VON CHRISMAR CARVAJAL, por resultar tales acciones incompatibles con lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia.

10.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

A.- Que no ha lugar a la denuncia infraccional de fs. 1 y siguientes, deducida por SANDRA URIBE MENDOZA en contra de BANCO SANTANDER representado legalmente por OSCAR VON CHRISMAR CARVAJAL, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.



*124 -
autos
notificados*

MACUL, A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.-.

VISTOS: Certifíquese por el Señor Secretario del tribunal si la sentencia definitiva de autos se encuentra firme y ejecutoriada.

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

MACUL, A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.-.

VISTOS: Certifico que la sentencia definitiva de fs. 115 y siguientes de autos se encuentra firme y ejecutoriada.-


GASTON MONSALVES PONCE
SECRETARIO TITULAR

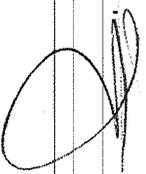
MACUL, A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE.-.

VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes, se resuelve: Oficiéase al Servicio Nacional del Consumidor en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra e) y 58 bis de la Ley N° 19.496 y archívese la causa.

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

ROL N° 1881-2014 P.-


MACUL A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACIÓN
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN
- PRECEDENTE A - SANDRA URIBE M.
ENRIQUE ALCALDE R. / FRANCISCA AMIGO F. / SENDA
VILLALOBOS I. / CONSTANZA VEAS M. / NICOLAS UBILLA P.
SOFIA MONTERO F. / JUAN VIEIRA V.
SECRETARIO

